

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez informando que se encuentra pendiente de resolver varios memoriales presentados por las partes dentro del presente asunto. Sírvase proceder.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA.
DEMANDANTES: RODRIGO SARDI DE LIMA.
DEMANDADOS: ROCASA S.A. EN LIQUIDACION, BANCO CAJA SOCIAL, S.A
BCSC, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 2020-24.

AUTO # 213.

Santiago de Cali, seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver los memoriales allegados por las partes demandante y demandada de la siguiente forma:

1). Frente al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual pone de presente la notificación personal del auto admisorio de la demanda efectuada al demandado a través de correo electrónico (documentos # 13 y 14 expediente virtual), se observa que este cumple con las previsiones legales establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo cual, se entiende notificada en debida forma de la presente demanda dicha parte y para todos los efectos legales.

2). En cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, este será rechazado por extemporáneo e improcedente en cuanto al de alzada teniendo en cuenta lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante procedió a remitir vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la parte demandada, según constancia aportada por el mismo demandante (documentos 13 y 14 expediente virtual) el día 4 de marzo de 2021, por lo cual, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se entiende realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo cual, en el presente caso, como la notificación se remitió en la fecha anteriormente indicada, la notificación se entiende efectiva solo hasta el 8 de marzo de 2021.

Así las cosas, como según lo dispuesto en los artículos 318 y 322 del CGP, el recurso de reposición y/ apelación debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto impugnado, debe decirse que el recurso aportado lo fue por fuera de aquel término, si en cuenta se tiene que el término para recurrir fenecía el día 11 de marzo de 2021.

No obstante, y si bien es cierto, de las pruebas arrimadas al proceso (documento # 15 expediente virtual) el recurso fue allegado el 11 de marzo de 2021, no lo es menos que se remitió por fuera del horario judicial vigente (acuerdo CSJVAA20-43 de 22 de junio de 2020), pues registra como remitido a las 4:11 PM, lo que deviene en todo caso en su extemporaneidad, conforme lo dispone el inciso final del art.109 del CGP.

De igual modo, frente al recurso subsidiario de apelación, este resulta ser improcedente, por cuanto no está enlistado como susceptible de alzada, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, ni en ninguna otra disposición especial de aquel código adjetivo.

3). Respecto a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante de sancionar a la parte demandada, por cuanto no remitió a su correo electrónico el recurso al que se hizo alusión en el numeral precedente, el juzgado considera lo siguiente:

El artículo 3 del decreto 806 de 2020 establece claramente que es deber de las partes lo siguiente:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

En el mismo sentido, el numeral 14 del artículo 78 del CGP establece:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que efectivamente la parte demandada no demostró haber remitido al correo electrónico de la parte demandante, el memorial por medio del cual interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda; sin embargo, se tiene que aquella omisión no generó o por lo menos no se demuestra que así haya sucedido, una afectación a los intereses de la parte demandante, que es quien solicita se sancione a su contraparte, pues aunado a que la parte actora finalmente pudo enterarse del recurso interpuesto y tener la oportunidad de pronunciarse sobre él, como efectivamente lo hizo, aquel recurso tampoco fue tenido en cuenta por extemporáneo por parte del juzgado, por lo que se infiere razonablemente que no ha existido ninguna afectación a dicha parte, motivo por el que este juzgado se abstendrá de emitir sanción alguna en contra de la parte demandada.

No obstante, se conmina a la parte demanda para que en delante de observancia y estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 en concordancia con lo indicado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP:

4). Finalmente, en cuanto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que esta no cumple con los requisitos exigidos por el numeral 1 del artículo 93 del CGP que a la letra impone:

“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”.

Así las cosas, se tiene que confrontados el escrito de la demanda y su subsanación, con el de la reforma, entre ellos no se encuentra diferencia en los ítems que la normativa aplicable acepta como válidos para tener por reformada la demanda, pues si bien en la reforma se adicionó como pretensión la condena en costas, aquella modificación no impone una alteración de las pretensiones contenidas en la demanda inicial, las cuales constituyen además el objeto del proceso, amen que no se observa cambios en los hechos que fundamentan la demanda ni haberse aportado pruebas adicionales a las inicialmente presentadas; igualmente, la institución de las costas procesales, se regula por unas causales que incluso son

de obligatoria observancia para el juez, operando entonces la taxatividad (art. 365 CGP).

Por ende, se procederá a rechazar aquella reforma de la demanda, por no sujetarse a ninguna de las causales previstas en el referido art. 89.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada personalmente de la admisión de la demanda a la parte demandada ROCASA S.A. EN LIQUIDACION, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada ROCASA S.A EN LIQUIDACION contra el auto admisorio de la demanda; de igual modo se rechaza por extemporáneo y por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva en contra del mentado auto, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de SANCIONAR a la parte demandada por infracción al deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, no obstante, se le conmina para que en adelante cualquier actuación que allegue al juzgado deber remitirla de igual forma al correo de las demás partes dentro del proceso.

CUARTO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, _10 de Mayo del 2021 Notificado por anotación en el estado No. _74_ De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--